



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00004, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Estela Paredes del Orbe contra el Ministerio de Hacienda y los intervinientes forzosos Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; su dispositivo establece textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, y los intervinientes forzosos DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en fecha 30 de agosto de 2019, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la entrega inmediata a favor de la accionante señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA, parte interviniente forzosa DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), debidamente recibido el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado en manos del representante legal de la señora María Estela Paredes del Orbe, mediante Acto núm. 468-2020, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

13. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo, interpuesta por la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, con intervención forzosa contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del cual solicita la entrega inmediata de los beneficios pecuniarios que alega legalmente le corresponden, los cuales fueron suspendidos sin ninguna explicación desde el mes de febrero del año 2019.

28. El punto controvertido de la presente Acción Constitucional de Amparo consiste en establecer si en la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES a cargo del ESTADO, del MINISTERIO DE HACIENDA, y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, han violentado disposiciones constitucionales al suspenderle la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante en su calidad de concubina del finado Angel Antonio Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *Que al analizar el expediente que nos ocupa, este tribunal ha podido advertir que el núcleo de la tesis esgrimida se contrae a la idea puntual de que la accionante, señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, reclama la pensión por sobrevivencia por haber sido ésta concubina del de-cujus Angel Antonio Ramírez al momento de su fallecimiento, de cuya unión procrearon a dos niños de nombres Angel Joel y Juan Elián.*

41. *En tal sentido, de la interpretación literal de los textos legales referidos precedentemente y el criterio de nuestro intérprete constitucional, este colegiado aclara que el sistema de pensiones implementado por la Ley 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, prórroga que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley 87-01, en consecuencia resulta evidente que la accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso del artículo 1 de la Ley 87-01, y el criterio fijado por nuestro intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia reclamada por la accionante, a su favor y de sus hijos menores de edad, por ser ésta concubina e hijos del finado Angel Antonio Ramírez.*

46. *Del análisis de los alegatos de las partes y de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la recurrente MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE y el señor Angel Antonio Ramírez, convivieron en unión libre, cada uno libre de uniones o vínculos anteriores o concomitantes por más de 14 años, lo que se desprende de la lectura de la declaración jurada marcada con el No. 191/2018, de fecha 03 de mayo del año 2018 del protocolo del Dr. Roberto de Jesús Espinal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren que la señora MARÍA ESTELA PAREDES DEL ORBE, estuvo unida sentimentalmente al fenecido Angel Antonio Ramírez, que residieron en la calle Porfirio Cordero No.6 sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y que fruto de su unión procrearon dos hijos de nombres Angel Joel y Juan Elián. En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y asumidos por el Tribunal Constitucional, los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; que además no existe documentación que demuestre lo alegado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que el fenecido sostenía una relación distinta y con la cual procreó tres hijos, razón por la que sin mayores ponderaciones procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Ministerio de Hacienda, pretende que sea acogido el recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que la sentencia recurrida sea revocada y, en consecuencia, sean rechazadas las pretensiones de la señora María Estela Paredes del Orbe. Para ellos alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que luego del fallecimiento del señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, realizo (sic) todos los procedimientos de lugar, en su calidad de madre de los menores ANGEL JOEL Y JUAN ELIAN RAMIREZ PAREDES, a fin de obtener los beneficios que le correspondían en ese sentido, y como probó sus derechos, mediante documentos depositados en la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, le entregaban el 50% de la pensión que devengaba el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, que en ese momento le pagaban ONCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$11,500.00), por la Policía nacional y la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por el Seguro Social, en total le pagaban DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$16,500.00)

ATENDIDO: A que, a partir del mes de febrero del presente año 2019, le fue suspendida la entrega de los beneficios de la pensión por sobrevivencia, a la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE;

ATENDIDO: A que mediante comunicación DGJP-2019-00938 de fecha 6 de marzo de 2019, a la firma del Lic. EVARISTO LABOUR GÓMEZ, Director de Servicios y Trámites de Pensiones, dirigida a la Lic. Rosa Minerva Núñez, Enc. División de Atención al Público, vía la Lic. Walquiria Santana Martínez, Enc. Del Depto. De Gestión y Servicio, solicitud exclusión de pensiones por no corresponder, después de realizar el análisis a los expedientes de la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0059475-7, en virtud de la comunicación de referencia, solicitamos que las pensiones por sobrevivencia por concubinato que figuran registradas en nuestra nómina con los Nos. 332460 y 331484, sean excluidas por no corresponder, debido que se pudo constatar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha relación no cumple con el requisito de la singularidad ya que fue depositada una nueva solicitud de pensión por sobrevivencia a menor, con la cual se pudo contactar que dichos menores fueron procreados dentro del mismo período de la convivencia en la Compulsa Notaria, depositada por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE;

ATENDIDO: A que en fecha 11 del mes de septiembre de 2019, la sra. MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE notifica al Ministerio de Hacienda, mediante el acto de Alguacil No.514-2019, interpuesto la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Solicitando que este Tribunal reconozca su derecho adquirido sobre entrega de pensión sucesoral de fecha 30 del mes de agosto 2019.

ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

En cuanto al plazo para interponer el Recurso de Revisión.

ATENTIDO: A que para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace necesario analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11, [...], por lo que este recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los cinco)5) días a partir de la notificación de la sentencia, [...] en esas atenciones, es necesario precisar que dicha sentencia fue notificada en fecha 11 de marzo del año 2020, mediante acto 108-2020, del ministerial José Fragoso Contreras, de Estrado de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

EN CUANTO A LA ESPECIAL RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en síntesis, mediante el presente recurso de revisión es atacada una decisión judicial que ordena al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a reponer la pensión por sobrevivencia a favor de la señora Maria Estela Paredes del Orbe en su calidad de concubina sobreviviente del finado Ángel Antonio Ramírez, así como a la entrega inmediata de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden, decisión que crea un precedente que entra en total contradicción tanto la Constitución Dominicana, las leyes que rigen la presente materia y con de innumerables precedentes establecidos por esta honorable Corte Constitucional, los cuales serán puntualizados más adelante. En tales atenciones el presente recurso de Revisión, reviste bastante importancia o relevancia constitucional, por lo que debe ser admitido.-

MEDIOS DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

ATENDIDO: A que en relación a dichos alegatos nuestra defensa en el tribunal a-quo fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitorio de la parte accionante, y por tanto solicitamos en nuestras conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que dicha relación no cumple con el requisito de la singularidad ya que fue depositada una nueva solicitud de pensión por sobrevivencia a menor, con la cual se pudo contactar que dichos menores fueron procreados dentro del mismo periodo de convivencia que expresó la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE.

ATENDIDO: A que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado al constatar esa situación, lo que procedió fue a suspender la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, la dividió en 50% con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevos hijos menores que tuvo en vida el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ y le cambio la denominación a pensión por menor.

ATENDIDO: A que como la pensión en favor de menor son temporales hasta que dichos menores adquieren la mayoría de edad, esa es la razón por la cual la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE expresa su inconformidad mediante la acción de amparo, y ahí fue donde el tribunal a-quo erró al acogerle en cuanto al fondo dicho recurso.

ATENDIDO: A que en tal sentido, en la especie, al no existir singularidad en cuanto a la relación de hecho sostenida por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE Y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, toda vez que durante el periodo de convivencia alegado, este último también convivió con la señora YUDERKA FELIZ BRITO, con quien también procreó tres (3) hijos, lo cual rompe el vínculo (sic) de singularidad requerido por la constitución y las leyes para la existencia de un concubinato o relación de hecho, se procedió a traspasar las citadas pensiones en favor de los hijos menores del pensionado.

ATENDIDO: A que conforme las disposiciones legales que rigen el sistema de pensiones y jubilaciones de la Policía Nacional, entiéndase la Ley 590-16, la pensión que proviene de dicha institución se rige por la citada ley, por lo que los organismos correspondientes de la Policía Nacional, entiéndase Comité de Retiro y Consejo Superior Policial, procedieron a realizar la distribución de la citada pensión a los hijos menores del pensionado, que es lo corresponden.(sic).-

ATENDIDO: A que en cuanto a la pensión civil derivada de la Ley 1896, de la cual era beneficiario el pensionado fallecido, ANGEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO RAMIREZ, la accionante debe dirigirse al Departamento de Atención al Publica (sic), para firmar su solicitud de inclusión en nómina, para que de esta manera le sea pagada la pensión por sobrevivencia en favor de sus hijos menores, conforme la disposición de la ley 379-81.-

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente citado en el mes de octubre del presente año 2019, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, recibió la transferencia a su cuenta, por un monto de RD\$25,587.50, por concepto de pago retroactivo de la pensión a menores dejada de pagar desde que le fuera suspendida la pensión por sobrevivencia, así como el pago mediante cheque No.1315826, recibido por la accionante en fecha 16/10/2019, por un monto de RD\$5,113.60.-

ATENDIDO: A que conforme la instancia contentiva de la Acción de Amparo, la accionante pretende que le continúen pagando los beneficios de la pensión de sobrevivencia derivadas de la pensión que en vida le correspondía al señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, en su alegada calidad de concubina del citado pensionado.-

ATENCIÓN: A que en la especie, no procede el otorgamiento de pensión por sobrevivencia que solicita la accionante, conforme las disposiciones de la Ley 379-81, por el hecho de no existir el vínculo de singularidad en la relación de hecho de los señores MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, pero en cambio, si procede el pago de pensión por sobrevivencia en favor de los hijos menores, y como lo han hecho las autoridades correspondientes, dando cumplimiento a las Leyes que rigen esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en consecuencia, la relación entre el objetivo que procura la presente Acción de Amparo y la respuesta dada por las autoridades correspondientes es propicia, razonable y lícita, porque no se está restringiendo ni vulnerado el derecho del ciudadano, por lo que podemos concluir que la forma, cambio o modificación de la modalidad de pago de la pensión (Pensión por Sobrevivencia a pensión a menores), no es ilegal, no es irrazonable, ni desproporcionada, ni lesionadora de derechos fundamentales, como pretende establecer la accionante, motivos por el cual este tribunal debe entender que la solución dada no vulnera el contenido esencial del derecho a la seguridad social del recurrente y que la misma cumple con el test de razonabilidad.

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y valido en cuento a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la Sentencia No.0030-03-2020-SSen-00004, de fecha 14 de enero de 2020, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al EXPEDIENTE NO. 0030-2019-ETSA-01820.

SEGUNDO: En cuando (sic) al fondo REVOCAR la citada Sentencia No.0030-03-2020-00004, de fecha 14 de enero de 2020 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 55.5 de nuestra Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

Es preciso indicar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes fueron llamados en intervención forzosa por el Ministerio de Hacienda y estar debidamente notificados conforme actos descritos precedentemente, no depositaron ningún escrito respecto del recurso que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora María Estela Paredes del Orbe, mediante su escrito de defensa depositado, solicita que sea rechazado en todos sus partes el presente recurso y, en consecuencia, confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, argumentando lo siguiente:

ATENDIDO: A que luego del fallecimiento del señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, realizo (sic) todos los procedimientos de lugar, en su calidad de concubina y madre de los menores ANGEL JOEL Y JUAN ELIAN RAMIREZ PAREDES, a fin de obtener los beneficios que le correspondían en ese sentido, y como probó sus derechos, mediante documentos depositados en la Policía nacional y en el Ministerio de hacienda de la República Dominicana, a ella le entregaban el cincuenta por cientos (sic) (50%) de la Pensión que devengaba su concubino Señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, que en ese momento le pagaban ONCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANO (RD\$11,500.00), por la Policía Nacional y la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por el Seguro Social, en total le pagaban DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$16,500.00), dicho dinero se dividía de la siguiente manera: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta por ciento (50%) para la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE y el otro cincuenta por cientos (sic) (50%) se lo daban a los menores ANGEL JOEL Y JUAN ELIAN RAMIREZ PAREDES, hijos del finado;

ATENDIDO: A que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, hizo lo imposible para ver si de manera amigable el Ministerio de hacienda le entregaba los beneficios que legalmente le correspondían en su ya mostrada calidad de combina (sic) sobreviviente, o le daban una explicación convincente de la razón por la cual dejaron de entregarle la pensión que le corresponde, pero no había sido posible obtener ninguna información al respecto, razón por la cual la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, interpuso formar (sic) recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo;

ATENDIDO: A que como prueba de que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ y la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, convivían juntos, y desarrollaban sus actividades de manera mancomunada, depositamos por secretaria del Tribunal Superior Administrativo, los documentos que demuestran su unión libre o concubinato,[...]. Y en ese mismo orden el Ministerio de Hacienda, ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional, han depositado documentos algunos que demuestren sus alegatos que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no califica para recibir la pensión de sobrevivencia en su calidad de concubina del finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ;

ATENDIDO: A que el Ministerio de Hacienda, así como el Comité de Retiro de la Policía nacional, atreves (sic) de sus abogados, alegan con palabras no con documentos, que la relación que mantuvieron los señores AMGEL (sic) ANTONIO RAMIREZ Y MARIA ESTELA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAREDES DEL ORBE, no cumple con el requisito de singularidad establecido en el Artículo (sic) 55 numeral 5 de la Constitución de la República, por el solo hecho de que el señor ANGEL ANTONIO RAMIREZ, mantuvo una relación mucho antes con otra persona con la cual procreo (sic) 3 hijos, pero de conformidad con las actas de nacimiento del hijo menor procreado en esa relación anterior y el hijo mayor procreado con la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, la diferencia de edad entre uno y otro es de más de 3 años, por lo que consideramos que esa no es una razón para que la relación de los señores MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE Y ANGEL ANTONIO RAMIREZ, no reúna los requisitos establecido (sic) en el citado texto Constitucional, porque cuando se termina una relación conyugal, la ley no le impide a ninguno de los accionantes contraer nueva (sic) relaciones con terceros;

ATENDIDO: A que la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE, no se opone a que el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de la pensión que disfrutaba el finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ, sean distribuidos de manera equitativa para los hijos menores dejado por el finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ;

ATENDIDO: A que los derechos de la señora MARIA ESTELA PAREDES DEL ORBE han sido lesionados en razón a que le fueron suspendido sin ninguna explicación, los beneficios que alegadamente le corresponden en su calidad de concubina del finado ANGEL ANTONIO RAMIREZ, con quien a la hora de su muerte se encontraba unida bajo el vínculo del concubinato o unión de hecho;

Luego de las argumentaciones precedentes, la parte recurrida concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida en cuanto a la forma, el presente recurso de Revisión Constitucional, interpuestos por el Ministerio de hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relacionado con el expediente No. 0030-2019-ETSA-01820;

SEGUNDO: En cuanto al Fondo, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las pretensiones del Ministerio de Hacienda y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No.0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relacionado con el expediente No. 0030-2019-ETSA-01820, por estar conforme a la Constitución de la república y las leyes que rigen la materia;

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa no depositó ningún escrito al respecto, a pesar de ser debidamente notificada mediante el Acto No. 409-2020, ya descrito

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 388/2020, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 258/2020, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 492/2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 340/2020, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda, mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), en contra de la indicada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 409-2020, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 468-2020, del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 136/2022, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
11. Acto núm. 304/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la suspensión, por parte del Ministerio de Hacienda, de la pensión por sobrevivencia otorgada en calidad de concubina a la señora María Estela Paredes del Orbe y sus dos hijos menores de edad, procreados con el señor Ángel Antonio Ramírez, quien al momento de su muerte, el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), era pensionado de la Policía Nacional y del Seguro Social. Dicha pensión le fue suspendida desde febrero del año dos mil diecinueve (2019) sin notificarle las razones de ello a la señora María Estela Paredes del Orbe, a pesar de los esfuerzos realizados a los fines de recibir una explicación razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que la señora María Estela Paredes del Orbe interpuso una acción constitucional de amparo el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en contra del Ministerio de Hacienda, quien a su vez, llamó en intervención forzosa a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Dicha acción fue conocida y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, de catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se fue acogida la acción y ordenado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la entrega inmediata a favor de la accionante de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden.

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Hacienda depositó, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.

c. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0131/18, ratificó el siguiente criterio:

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad²; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

d. En el estudio del expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00004 fue debidamente notificada al Ministerio de Hacienda, recibida por Anito de Paula, abogado del Ministerio de Hacienda, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).³ En la especie, se debe dar como válida la notificación, ya que esta fue realizada en la avenida México núm. 45, del sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

² Sentencia TC/0543/15, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.

³ Acto núm. 212/2020, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se encuentra ubicado el Ministerio de Hacienda (parte recurrente) y en donde hizo elección de domicilio conjuntamente con sus abogados, Dr. Edgar Sánchez Segura y los Licdos. Armando Arias y Gustavo Martínez, quienes son los mismos que le representaron tanto en la acción de amparo como en el presente recurso. Dicho recurso de revisión contra la indicada sentencia fue interpuesto el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

e. En ese sentido, se observa que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, [veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)] ya estaban ventajosamente vencidos los cinco (5) días hábiles y francos para su interposición, conforme lo dispuesto por el artículo 95 de la precitada ley.

f. La parte recurrente aduce en su escrito que:

ATENTIDO: A que para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace necesario analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley 137-11, [...], por lo que este recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia, [...] en esas atenciones, es necesario precisar que dicha sentencia fue notificada en fecha 11 de marzo del año 2020, mediante acto 108-2020, del ministerial José Frago Contreras, de Estrado de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

g. Al ser analizado el expediente y las piezas que lo integran, no se advierte el depósito del Acto núm. 108-2020, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Frago Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación de Santo Domingo al que hace referencia la parte recurrente, por lo que no puede ser valorado por este órgano constitucional, y que no obstante si se hubiera comprobado su existencia, el presente recurso también sería inadmisibles por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En apoyo de todo lo anterior y por tratarse de una notificación de sentencia de amparo realizada al Ministerio de Hacienda en marzo del año dos mil veinte (2020), y a partir de la cual se iniciaba el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, este tribunal considera necesario referirse a la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020), sobre la suspensión de los plazos procesales, debido a la declaratoria de estado de emergencia decretada por el entonces presidente de la República, a fin de verificar si dicho plazo es aplicable o no al recurso que nos ocupa.

i. En la indicada resolución se determinó:

...SUSPENDER el cómputo los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

...DISPONER que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

j. En la Sentencia TC/0139/21, esta jurisdicción constitucional, con relación al término de la suspensión de los plazos procesales que establecía en la Resolución TC/0002/20, determinó lo siguiente:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

k. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0036/22, referente a la reanudación de los plazos procesales, el Tribunal precisó que:

f. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por este tribunal en el ordinal tercero de la Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó, tácitamente, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

l. Tomando en consideración los actos procesales señalados anteriormente, así como los precedentes citados, se puede advertir que la fecha del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional era el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, antes de que fuera dictada la Resolución TC/0002/20, reanudándose los plazos procesales a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por el Ministerio de Hacienda, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), quedando demostrado que no le es aplicable la referida resolución.

m. Por lo que, no habiéndose observado el plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso, y en consonancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el criterio jurisprudencial reiterado por este tribunal, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda en contra de Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), ya que ha quedado claramente establecido que al momento de la parte recurrente depositar su escrito, el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, María Estela Paredes del Orbe y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria